



Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL TOLIMA - REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL, JUAN CARLOS HENAO ECHEVERRY, MARTHA VILLAMIL MANCERA y JORGE IVAN HENAO VILLAMIL **CONTRA** JAMILTON TAFUR PALOMINO, HOLMAN EDUARDO RINCON SANCHEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.825.491 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 357.156 del Consejo Superior de la Judicatura, recibo notificaciones judiciales en el correo electrónico santiagomv2597@gmail.com obrando en mi condición de apoderado de **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.643.598 de Bogotá D.C., **JUAN CARLOS HENAO ECHEVERRY** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.368.963 de Bogotá D.C., **MARTHA VILLAMIL MANCERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.564.832 y **JORGE IVAN HENAO VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.015.553 de Bogotá D.C., respectivamente, conforme al poder debidamente conferido, por medio del presente escrito respetuosamente, impetro **DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** contra **JAMILTON TAFUR PALOMINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.700.898, **HOLMAN EDUARDO RINCON SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.109.415.331, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificado con Nit No. 860.026.182-5, a efectos de que se hagan las declaraciones y condenas a que se refiere la parte petitoria de esta demanda.

La acción tiene como propósito obtener la reparación plena de los daños y perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a mis poderdantes, producto del accidente de tránsito ocurrido el día 01 de enero de 2017, en la vía planadas hacia Bogotá D.C., Vereda Las Coloradas (Vuelta Vilocho), donde se producen las lesiones del señor **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL**.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.643.598 de Bogotá D.C., residenciado en la calle 6 Bis No. 90A 49 Parques El Tintal, Sur de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 3144752019. Email: fabianhevi598@outlook.com



JUAN CARLOS HENAO ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía No. 79.368.963 de Bogotá D.C., residenciado en la calle 6 Bis No. 90A 49 Parques El Tintal, Sur de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 3113621416. Email: juancarheche963@hotmail.com

MARTHA VILLAMIL MANCERA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.564.832, residenciado en la calle 6 Bis No. 90A 49 Parques El Tintal, Sur de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 3144752019. Email: marthajaviman832@hotmail.com

JORGE IVAN HENAO VILLAMIL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.015.553 de Bogotá D.C., residenciado en la calle 32 # 33-35 Marinilla – Antioquia, teléfono: 3596674365. Email: jorgeihenaovi553@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

JAMILTON TAFUR PALOMINO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.700.898, residenciado en la NCRA 4 No. 281 Barrio Aeropuerto del Municipio de Planadas – Tolima, teléfono: 31332415167. Declaro bajo la gravedad de juramento que desconozco dirección electrónica del demandado.

HOLMAN EDUARDO RINCON SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.109.415.331. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no conozco la dirección electrónica del demandado. Lo anotado se expresa bajo la gravedad del juramento y por ello será solicitado su emplazamiento (C.G.P., art.108 y 293. D. 806/2020 art. 10).

ALLIANZ SEGUROS S.A. identificado con Nit No. 860.026.182-5, entidad residenciada en la Cra. 13 A No. 29-24 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 5188801. Email: notificacionesjudiciales@allianz.co

II. PRETENSIONES

La demanda tiene como fin, que, a través de sentencia debidamente ejecutoriada, se decreten las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Que se **DECLARE** que el señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO**, es civil y extracontractualmente responsable en forma directa de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL, JUAN CARLOS HENAO ECHEVERRY, MARTHA VILLAMIL MANCERA y JORGE IVAN HENAO VILLAMIL**, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 01 de enero del 2017.



SEGUNDO: Que se **DECLARE** civil y extracontractualmente responsables de forma solidaria, al señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO - HOLMAN EDUARDO RINCON SANCHEZ** en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placas **KCW466**, de los perjuicios materiales e inmateriales de los demandantes **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL, JUAN CARLOS HENAO ECHEVERRY, MARTHA VILLAMIL MANCERA y JORGE IVAN HENAO VILLAMIL**, derivados de las lesiones que sufrió el señor **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL**, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 01 de Enero del 2017.

TERCERO: Que se **CONDENE** a la entidad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a pagar la indemnización generada por la realización del riesgo asegurado por los perjuicios materiales e inmateriales, conforme el contrato de seguro vigente para la fecha del siniestro, bajo póliza No. 21935476, debiendo pagar directamente a los demandantes **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL, JUAN CARLOS HENAO ECHEVERRY, MARTHA VILLAMIL MANCERA y JORGE IVAN HENAO VILLAMIL**, hasta la suma asegurada junto con su indexación hasta el momento en que se declare el respectivo pago.

CUARTO: Que se **CONDENE** a los demandados **JAMILTON TAFUR PALOMINO, HOLMAN EDUARDO RINCON SANCHEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a pagar de manera solidaria por concepto de perjuicios inmaterial en la modalidad de daño moral subjetivado a favor de las siguientes personas, víctima directa e indirectas, las sumas de dinero que a continuación relaciono:

FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL (víctima directa)	15 SMLMV
JUAN CARLOS HENAO ECHEVERRY (Progenitor)	15 SMLMV
MARTHA VILLAMIL MANCERA (Progenitora)	15 SMLVM
JORGE IVAN HENAO VILLAMIL (Hermano)	15 SMLMV

EL VALOR TOTAL DE ESTAS PRETENSIONES SUMAN UN TOTAL DE CINCUENTA Y SEIS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES - SMLMV.

QUINTO: Que se **CONDENE** a los demandados, **JAMILTON TAFUR PALOMINO, HOLMAN EDUARDO RINCON SANCHEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a pagar de manera solidaria por concepto de perjuicios inmaterial en la modalidad de daño a la vida relación a favor de las siguientes personas, víctima directa e indirectas, las sumas de dinero que a continuación relaciono:



FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL (victima directa)	15 SMLMV
JUAN CARLOS HENAO ECHEVERRY (Progenitor)	15 SMLMV
MARTHA VILLAMIL MANCERA (Progenitora)	15 SMLVM
JORGE IVAN HENAO VILLAMIL (Hermano)	15 SMLMV

EL VALOR TOTAL DE ESTAS PRETENSIONES SUMAN UN TOTAL DE CINCUENTA Y SEIS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES - SMLMV.

SEXTO: Que se **CONDENE** a los demandados **JAMILTON TAFUR PALOMINO, HOLMAN EDUARDO RINCON SANCHEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a pagar por concepto de Perjuicios Material en la modalidad de Lucro Cesante Consolidado a favor del demandante **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL**, la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CINCUENTA Y UN PESO MCTE (\$16.323.051,00)**, o lo que resultare probado, tomando como ingreso mensual la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$737.717,00)**, para la fecha del siniestro, aunado a la perdida de la capacidad laboral como consecuencia del accidente determinada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C.** en un **13,80%**.

SEPTIMO: Que se **CONDENE** a los demandados **JAMILTON TAFUR PALOMINO, HOLMAN EDUARDO RINCON SANCHEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.** a pagar por concepto de Perjuicios Material en la modalidad de Lucro Cesante Futuro a favor del demandante **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL**, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$31.213.972)**, tomando como fundamento la edad de la víctima para la fecha del siniestro, la probabilidad de vida, su ingreso mensual, aunado a la perdida de la capacidad laboral como consecuencia del accidente determinada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C.** en un **13,80%**.

OCTAVO: Que se **CONDENE** a los demandados **JAMILTON TAFUR PALOMINO, ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a pagar por concepto de Perjuicio Material en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE**, la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$761.300,00)**, tomando como fundamento las siguientes facturas:

- Factura de venta 03/03/2017 Droguería Maxi, por valor de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$34.500,00) con ocasión de compra medicamentos metacarbamol, naproxeno y tiamina.



- Factura de venta 20/02/2017, Droguería Maxi, por valor de VEINTIUN MIL PESOS MCTE (\$21.000,00) con ocasión de compra medicamentos diclofenaco gel y sobre Advil gel.
- Factura de venta 10/05/2017, Droguería Maxi, por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000,00) con ocasión de compra medicamentos voltaren gel, ampolla stopen, sobre diclofenaco.
- Factura de venta 28/06/2017, Droguería Maxi, por valor de CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$14.500,00) con ocasión de compra medicamentos diclofenaco gel y sobre diclofenaco.
- Factura de venta 02/02/2017, Droguería Los Pinos, por valor de OCHO MILL PESOS MCTE (\$8.000,00) con ocasión de compra medicamento Nutrofurantoina.
- Factura de venta 16/02/2017, Droguería Los Pinos, por valor de DOCE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$12.700,00) con ocasión de compra medicamentos diclofenaco y nimesulina.
- Factura de venta 31/01/2017, Droguería Los Pinos, por valor de CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$14.600,00) con ocasión de compra medicamentos diclofenaco y clotrimazol.
- Recibo de Pago, del señor GABRIEL ALFONSO NEIRA TRIVIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.416.617 de Bogotá, por servicio de traslado al señor FABIAN NEIRA, el día 08 de enero de 2017 del Hospital de Espinal con destino a la ciudad de Bogotá D.C. por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000).

NOVENO: Que las sumas de dinero que se ordenen pagar conforme a las pretensiones anteriores, deberán involucrar su actualización o corrección monetaria, para compensar a los demandantes la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, que los haya afectado desde el momento de ocurrir las lesiones, hasta la época de la sentencia.

DECIMO: Solicito señor Juez, condenar a la parte demandada a pagar los intereses corrientes sobre las sumas de dinero que resulten de las condenas pedidas, desde la ejecutoria de la sentencia, que ha de desatar la presente controversia, hasta cuando el pago se haga efectivo.

DECIMO PRIMERO: Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.



III. HECHOS

PRIMERO: El día 01 de enero de 2017, el señor **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.643.598 de Bogotá D.C., hacia las 6 de la mañana, se movilizaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas **LMF-28C**, marca AKT, modelo 2011, y como acompañante el señor JHON DENY TAPIERO DURAN, por la vía del Municipio de Planadas hacia la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Ese mismo día y hora sobre la vía de Bogotá D.C. hacia planadas, se movilizaba el señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO**, en el vehículo (CAMIONETA) de placa **KCW466**, marca CHEVROLET.

TERCERO: El señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO**, conductor del vehículo de servicio particular (Camioneta), marca Chevrolet, de placas **KCW466**, quien se desplazaba en sentido Bogotá – Planadas, a la altura de la Vereda Coloradas en el sitio conocido como “Vuelta la Vilocho”, quien por su imprudencia, toma la curva en exceso de velocidad e invade carril donde se desplazaba el señor **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL**, colisionándolos, dándose a la huida sin auxiliar a las personas comprometidas en el accidente de tránsito, inclusive dejando la identificación de la placa delantera del vehículo camioneta **KCW466**, incrustada en la motocicleta.

CUARTO: Es un hecho cierto y plenamente probado, que el conductor del vehículo particular de placas **KCW466**, al infringir la prohibición: “**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce”. Así también el “**artículo 61 VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”. De otro lado el “**ARTÍCULO 68** refiere: **UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES.** Los vehículos transitarán de la siguiente forma: De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva”. También el “**ARTÍCULO 131. MULTAS.** Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: **C. 29** Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, **D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril**”.



QUINTO: Al lugar donde ocurre el siniestro, se hace presente, el Investigador de Campo Fotógrafo de la entidad PONAL, del Grupo de Policía Judicial UNMUN PLANADAS, Servidor **PT PEDRO LUIS CHAPARRO OLIVEROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.276.225, donde se registraron fotos de plano general, primer plano y primerísimo plano. A continuación, se observan la imagen No. 1, No. 3 y No. 7:

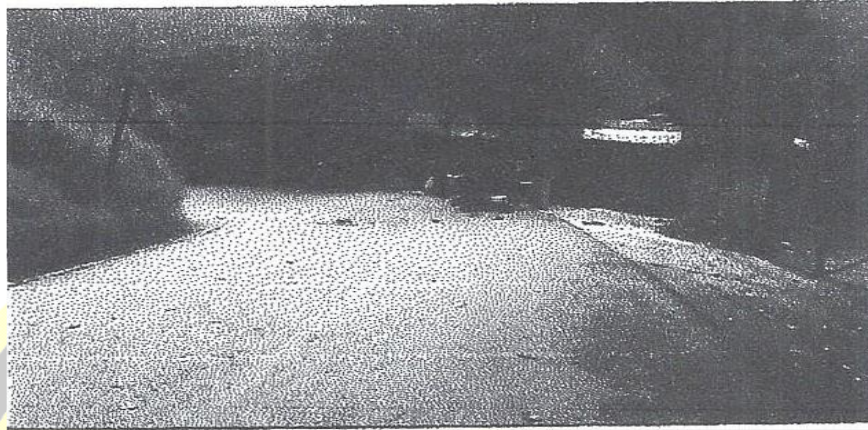


Imagen No. 01 Plano General: Se observa el lugar de los hechos sentido vial de planadas hacia ataco, curva la Vilochoa.



Imagen No. 03. Plano General: Se observa en el lugar de los hechos motocicleta de color blanco en un carril de la calzada. (Motocicleta de placa LMF-28C conducida por la victima FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL).

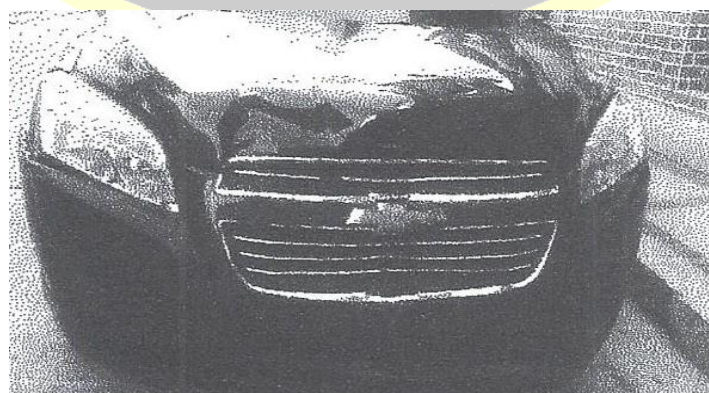


Imagen No. 07 Primerísimo Plano: Se observa vehículo camioneta color azul, marca Chevrolet, con signos de haber sufrido un choque, de igual forma no porta placa delantera.



SEXTO: Que según la marca y modelo del vehículo (automóvil), este se distingue con las siguientes características: Placa KCW466; clase CAMIONETA, línea TRACKER, Carrocería WAGON; Cilindraje 1796; Marca Chevrolet; Modelo 2016; Color AZUL LUXO; Servicio PARTICULAR; Tipo De Combustible GASOLINA, cuyo propietario es el señor HOLMAN EDUARDO RINCON SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.109.415.331.

SEPTIMO: Adicional a lo ya dicho, en los puntos anteriores, es un hecho cierto, que el vehículo del servicio particular de placas **KCW466**, omite la regla de conducción de vehículos, contenidas en los artículos 60, 61, 68 de la ley la ley 769 de 2002, puesto que pone en peligro a los demás transeúntes y perjudica la movilidad y seguridad de las demás personas que transitan por la vía.

OCTAVO: De los anteriores hallazgos, se puede establecer que la ocurrencia del siniestro ocurrido el día 01 de enero del 2017, en la vía que conduce de planadas a Bogotá D.C., a la altura de la Vereda Coloradas, en el Sector Vuelta la Vilocho, tuvo como factor determinante la imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito por parte del demandado **JAMILTON TAFUR PALOMINO**, conductor del vehículo de placas **KCW466**, quien por su negligencia, toma la curva en exceso de velocidad invadiendo el carril donde se desplazaba el señor **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL** quien conducía la motocicleta de placa **LMF28C**, impactándolos y aunado a lo anterior, se da a la huida sin prestar auxilio y/o socorro a las personas comprometidas en el accidente de tránsito, toda vez que el conductor del vehículo **JAMILTON TAFUR PALOMINO**, realiza maniobras sin las precauciones debidas, la cual supone por parte del conductor una mayor precaución que deviene de llevar a cabo una actividad peligrosa.

NOVENO: El rodante de placas **KCW466**, es de servicio particular, propiedad del señor **HOLMAN EDUARDO RINCON SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.109.415.331, guardián jurídico de la cosa causante del hecho dañoso, quien de acuerdo al código civil en sus artículos 2341 y 2347, y al Código de comercio en su artículo 991, es tercero civil y extracontractualmente responsable. Quien por tanto resulta civil y solidariamente¹ responsable de los perjuicios provocados a mis prohijados.

DECIMO: De acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito descrito, el régimen jurídico aplicable es el objetivo de responsabilidad con presunción de responsabilidad por actividades peligrosas (C.C., art. 2356).

¹ Existen sendas providencias al respecto, tales como: CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 5/1998, Rad. 5002. M.P. Rafael Romero Sierra. CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 15/2009, Rad. 08001-3103-005-1995-10351-01. M.P. César Julio Valencia Copete. CSJ, Cas. Civil, Sent. may. 17/2011, Rad. 25290-3103-001-2005-00345-01. M.P. William Namén Vargas. TSB, Sent. oct. 12/2011. MP. Antonio Bohórquez Orduz



DÉCIMO PRIMERO: Si bien en el caso que se pone de presente, confluyeron 2 actividades peligrosas, el régimen aplicable continúa siendo el de presunción de responsabilidad. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así lo ha determinado. Véase su actual línea: 1) CSJ, Cas. Civil, Sent. May. 6/2016, Rad. SC5885-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.; 2) CSJ, Cas. Civil, Sent. Sep. 15/2016, Rad. SC12994-2016. M.P. Margarita Cabello Blanco.; 3) CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic. 7/2016, Rad. SC17723-2016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.; 4) CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic. 15/2016, Rad. SC18146-2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.; 5) CSJ, Cas. Civil, Sent. jun. 12/2018. Rad. SC2107-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.; 6) CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 31/2018. Rad. SC4750-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.; 7) CSJ, Cas. Civil, Sent. Mar. 7/2019, Rad. SC665-2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.; 8) CSJ, Cas. Civil, Sent. Sep. 20/2019, Rad. SC3862-2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. 9) CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 10/2020. Rad. SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

DECIMO SEGUNDO: Las circunstancias del accidente de tráfico, demuestran que el conductor del rodante de placas **KCW466**, el señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO**, ejecutó una actuación evidentemente reprochable, distante de los parámetros de previsibilidad (deber saber) y razonabilidad, puesto que ejerció acción desajustada a normas reglamentarias de tránsito y violatoria al “deber general de prudencia” (deber de evitar).

DECIMO TERCERO: En el caso en concreto, es un hecho probado que el siniestro en cuestión aconteció por una conducción temeraria, imprudente y negligente atribuible única y exclusivamente al conductor del vehículo del servicio particular de placas **KCW466**, el señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO**. Asunto que deviene de circunstancias internas y previsibles, sin posibilidad de alegar causa extraña. En síntesis, la causa eficiente, determinante y exclusiva del choque fue el que aquel conductor, realizara una maniobra de imprudente, pues toma la curva en exceso de velocidad e invadiendo el carril donde se desplazaba el señor **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL** quien conducía la motocicleta de placa **LMF28C**, impactándolos y dándose a la huida sin prestar auxilio y/o socorro a las personas comprometidas en el accidente de tránsito.

DECIMO CUARTO: **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL**, ocurrido el siniestro fue ingresado al Hospital Centro ESE de Planadas – Tolima, donde se le diagnóstico: “FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR DERECHO”, remitido al HOSPITAL SAN RAFAEL ESE Espinal – Tolima, realizando procedimientos: “REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN DIAFISIS DE FEMUR CON FIJACION INTERNA, DISPOSITIVOS DE FIJACION (OSTEOSISTESIS), CLAVO INTRAMEDULAR UNIVERSAL FEMUR DERECHO Y LATERAL”.



DECIMO QUINTO: Atendiendo a las graves lesiones que sufrió el señor **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL** y a la alteración que, como consecuencia de aquellas lesiones, sufrió mi prohijado en las tareas cotidianas que aquel desarrollaba previamente a la ocurrencia del mencionado accidente de tránsito, La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, mediante dictamen No 10306443598 – 7188 16 de noviembre del 2018, le dictamino una Pérdida de Capacidad Laboral - P.C.L de **13,80%**.

DECIMO SEXTO: El mencionado PCL conferido a **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL**, es considerado como una prueba idónea, que permite demostrar con exactitud los perjuicios que sufrió mi prohijado a raíz del daño que fue ocasionado por el conductor del vehículo particular de placas **KCW466**, el señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO** en el ejercicio de una actividad peligrosa. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha sido enfática en el reconocimiento de dicho perjuicio, en atención de las discapacidades producidas por accidentes de tránsito. Para ello, es necesario contar con la “calificación de la pérdida de capacidad laboral²”, la cual, en nuestro caso, ya fue emitida por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA.

DECIMO SEPTIMO: Las patologías sufridas por mi prohijado, el señor **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL**, mencionado anteriormente, que originaron su pérdida de capacidad laboral, según consta en la relación de los documentos adjuntos como prueba en la presente demanda, la información clínica y los conceptos, obedecen a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito del día 01 de enero del 2017.

Para la fecha del accidente mi prohijado se desempeñaba como **ASESOR COMERCIAL EN PRODUCTOS DE TECNOLOGIA**, devengando un salario base mensual de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$737.717,00)**.

DECIMO OCTAVO: En el día 08 de abril del 2019, se radico Reclamación ante la entidad **ASEGURADORA ALLIANZ S.A.**

DECIMO NOVENO: Seguidamente, se observa que para la fecha del día 07 de mayo de 2019, hay respuesta de la reclamación de la entidad **ASEGURADORA ALLIANZ S.A.**, quien manifiesta que de manera seria, formal y oportuna niegan cualquier pago que se pretenda por este concepto.

² La capacidad laboral es el “Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo”, definición extraída del D. 1507/2014 “Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”.



VIGÉSIMO: Como víctima directa interpone demanda FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL y como indirectas, sus progenitores (2) y su hermano. A quienes les asiste legitimación en la causa por activa, es decir, interés legítimo para solicitar resarcimiento de perjuicios, en su condición de familiares (C.N., art. 42), a quienes cubre la presunción (leyes de la experiencia) de una afectación moral y/o de daño a la vida de relación, por los daños que sufrió su familiar, en este caso el señor FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL.

VIGÉSIMO PRIMERO: Para la fecha del siniestro, el señor FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL, contaba con 22 años de edad, hacia vida familiar con las siguientes personas: sus padres JUAN CARLOS HENAO ECHEVERRY – MARTHA JANETH VILLAMIL MANCERA y su hermano JORGE IVAN HENAO VILLAMIL.

VIGESIMO SEGUNDO: El vehículo de servicio particular (automóvil) de placas **KCW466**, involucrado en el accidente, se encuentra amparado con una póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21935476, SINIESTRO No. 53129407, de **ASEGURADORA ALLIANZ S.A.**, lo que obliga a la mencionada entidad a responder por los perjuicios materiales e inmateriales causados a mis mandantes, en acción directa conforme al artículo 1127 del Código de Comercio, en armonía con el 1133 ibidem.

VIGESIMO TERCERO: Que no existe eximente de responsabilidad que permita enervar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o hecho generador del daño y el daño mismo, ya que fue el demandado JAMILTON TAFUR PALOMINO quien, con su conducta imprudente, sin el deber objetivo del cuidado, causó las lesiones en la humanidad del señor **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL** y, además de ello, no se conocen hechos que permitan probar, fuerza mayor, caso fortuito o imputación a terceros.

VIGESIMO CUARTO: Las lesiones que sufrió el señor FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL provocó en él, así como sus progenitores **JUAN CARLOS HENAO ECHEVERRY – MARTHA JANETH VILLAMIL MANCERA** y su hermano **JORGE IVAN HENAO VILLAMIL**, un intenso sufrimiento, aflicción y desconsuelo debido a sus lesiones, porque es incuestionable, de acuerdo a las claras reglas o máximas de la experiencia, que los seres humanos cualquiera que sea su raza y condición social experimenta por sus padres y hermano o parientes más cercanos, dolor, angustia y tristeza cuando acaece una circunstancia traumática para su vida, en este caso un accidente de tránsito donde resultó gravemente herido un familiar.

VIGESIMO QUINTO: La merma física del señor **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL**, le produjo intensos dolores y genero angustia y profunda tristeza en ella y su entorno familiar más cercano, alterando su vida relación ya que su entorno se ha convertido en constantes visitas a clínicas, exámenes,



diagnósticos, reclamaciones y acciones judiciales.

JURAMENTO ESTIMATORIO

VALORACIÓN EL DAÑO

Para dar cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, paso a estimar de manera razonada los perjuicios causados al demandante señor **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL** con ocasión del siniestro, lo que hago bajo la gravedad del juramento, discriminando cada concepto de la siguiente manera.

PERJUICIOS MATERIALES

A) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Para liquidar dicho rubro, comprendido entre la fecha de la estructuración de la pérdida de capacidad del señor FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL y la de corte de la liquidación que corresponde desde el 01 de Enero del 2017 hasta el 30 de noviembre del 2023, día actual de la liquidación (83, 00 meses), es necesario acudir a la fórmula aplicada recurrentemente por la jurisprudencia de esta Sala (CSJ SC, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5260; CSJ SC, 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01; CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01; CSJ SC 15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01), la cual corresponde a $VA = LCM \times S_n$.

Donde,

VA = Valor actual a la fecha de la liquidación.

LCM = Lucro cesante mensual.

S_n = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces, a una tasa de interés i por período.

La fórmula para obtener el valor S_n es:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo,

i = interés legal (6% anual)

n = número de pagos (número de meses a liquidar entre la estructuración de pérdida de capacidad laboral y la fecha de corte de la liquidación que es 31 de mayo de 2023)

Cálculo de los ingresos históricos: SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$737.717,00), para la fecha del siniestro.



Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):					
	AÑO	MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2023	11	30	IPC - Final	137,09
Fecha de Nacimiento:	1994	08	01	Sexo: M	Edad: 22,42
Fecha en que ocurrieron hechos:	2017	01	01	IPC - Inicial	94,07
Ingreso Mensual (si es minimo mirar tabla de al lado):	\$ 737.717,00				
Ingreso Mensual Minimo Actualizado	\$ 1.160.000,00				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 0,00				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 1.160.000,00				
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	13,80%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 160.080,00				
Periodo Vencido en meses (n):	83,00				
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 16.323.051,06				

B) LUCRO CESANTE FUTURO:

La liquidación de dicho concepto comprende el período transcurrido el día siguiente a la fecha de corte (1° de junio de 2023) y el periodo de vida probable del demandante.

En ese orden, debe atenderse que FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL nació el día 01 de agosto de 1994, para la fecha del siniestro contaba con 22 años de edad, según resolución 1555 del 2010 la expectativa de vida de un hombre de 22 años es de 58.0 años más, es decir 696 meses, a esa expectativa de vida se le debe descontar el tiempo liquidado 83,00 meses, se tomara como base el equivalente a 613 meses.

La fórmula financiera para tasar la indemnización corresponde a la empleada por esta Sala en casos análogos (CSJ SC, 15 Nov. 2009, Rad. 1995-10351-01; CSJ SC5885-2016, 6 Mayo. 2016, Rad. 2004-00032-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01):

$$VALCF = LCM \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

- VALCF = Valor actual lucro cesante futuro
- LCM= Lucro cesante mensual o valor ingreso actualizado correspondiente (\$1.160.000)
- i = intereses legales del 6% anual (0.005)
- n = número de meses restantes para completar el tiempo de



expectativa de vida que se toma como referente para tasar la indemnización.

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado				
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha final expectativa de vida:	2074	12	18	
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2023	11	30	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 160.080,00			
Periodo Futuro en meses (n):	613,00			
Indemnización Futura (S):	\$ 31.213.972,87			

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnización Debida Actual:	\$ 16.323.051,06
Indemnización Futura:	\$ 31.213.972,87
TOTAL	\$ 47.537.023,93

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se sirva decretar, practicar y tener como PRUEBAS los siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Copia simple del álbum fotográfico del día 01 de enero de 2017, del PT pedro Luis Chaparro Oliveros del Grupo de PJ UNMUN PLANADAS.
- Copia simple de la Historia Clínica del señor FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL.
- Copia simple del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 1030643598-7188, valorado por La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá - Cundinamarca.
- Copia simple del histórico vehicular y de propietarios RUNT del vehículo de Servicio particular de placa KCW466.
- Copia de la cedula de ciudadanía de: FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL, JUAN CARLOS HENAO ECHEVERRY, MARTHA JANETH VILLAMIL MANCERA, y JORGE IVAN HENAO VILLAMIL.
- Copia simple del registro civil de FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL y JORGE IVAN HENAO VILLAMIL.
- Copia reclamación presentada el día 08 de abril del 2019, ante la entidad ALLIANZ SEGUROS.
- Copia de la respuesta de la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A., el día 07 de mayo del 2019.
- Copia del Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.



- Copia de la factura de venta 03/03/2017 Droguería Maxi, por valor de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$34.500).
- Copia de la factura de venta 20/02/2017, Droguería Maxi, por valor de VEINTIUN MIL PESOS MCTE (\$21.000).
- Copia de la factura de venta 10/05/2017, Droguería Maxi, por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$56.000).
- Copia de la factura de venta 28/06/2017, Droguería Maxi, por valor de CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$14.500).
- Copia de la factura de venta 02/02/2017, Droguería Los Pinos, por valor de OCHO MIL PESOS MCTE (\$8.000).
- Copia de la factura de venta 16/02/2017, Droguería Los Pinos, por valor de DOCE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE \$12.70,).
- Copia de la factura de venta 31/01/2017, Droguería Los Pinos, por valor de CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE \$14.600).
- Copia del recibo de pago, del señor GABRIEL ALFONSO NEIRA TRIVIÑO, por servicio de traslado al señor FABIAN NEIRA, el día 08 de enero de 2017 del Hospital de Espinal con destino a la ciudad de Bogotá D.C. por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000).
- Copia de la licencia de conducción de FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL y certificado de gases.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a ese Despacho se sirva CITAR en la forma establecida en el artículo 198 del Código General del Proceso, al demandado persona natural **JAMILTON TAFUR PALOMINO** y jurídica **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por intermedio de su representante legal, para que en audiencia pública que tendrá lugar, fecha y hora que el señor Juez del Conocimiento señale, absuelva el interrogatorio de parte que yo mismo le formulare, con el objeto de lograr la confesión de los hechos narrados en la demanda.

3. TESTIMONIAL

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto al señor Agente PT PEDRO LUIS CHAPARRO OLIVEROS identificado con cedula de ciudadanía No. 13.276.225, perteneciente a la PONAL PLANADAS – TOLIMA, Cra. 5 con calle 5 Esquina, teléfono: 3212073457. Email: detol.planadas@policia.gov.co

Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba de conformidad del artículo 212 del C.G.P. es el siguiente:

Para que relate todo lo concerniente a la elaboración de la investigación de Campo por las Fotografías en el lugar del Accidente de Tránsito del día 01 de enero del 2017.



4. TESTIMONIAL

2.1 Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, a la señora **ANGIE PAOLA MURCIA RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.016.097.214, teléfono: 3194926825, domiciliada en la calle 6A # 94ª 25 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual podrá ser citado en la a través de su correo electrónico: angiemurcia.19@gmail.com

Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba de conformidad del artículo 212 del C.G.P. es el siguiente.

Para que relate todo lo concerniente a la labor desempeñada, salario devengado por el señor **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL**, para demostrar la realidad económica para la época del accidente de tránsito (01 de enero del 2017).

5.- DECLARACION DE PARTE

Solicito a ese Despacho se reciba DECLARACIÓN DE PARTE, en la forma establecida en el artículo 198 del Código General del Proceso, a los demandantes personas naturales, **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL, JUAN CARLOS HENAO ECHEVERRY, MARTHA VILLAMIL MANCERA y JORGE IVAN HENAO VILLAMIL**, para que en audiencia publica que tendrá lugar, fecha y hora que el señor Juez del Conocimiento señale, absuelva el interrogatorio de parte que yo mismo le formulare, con el objeto de lograr dilucidar los perjuicios de daño vida relación y daño moral subjetivado de conforme a la ocurrencia del accidente de tránsito del día 01 de enero del 2017.

6.- DOCUMENTOS EN PODER DE LOS DEMANDADOS

De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., le manifiesto que la caratula de coberturas póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual póliza RCE que asegura el vehículo de placas **KCW466**, se encuentra en poder de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por lo tanto, la citada entidad deberá de aportarla con la contestación de la demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas.

1. CODIGO CIVIL:

ARTICULO 1586. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION EN OBLIGACIONES INDIVISIBLES. "La prescripción interrumpida respecto de uno de los



deudores de la obligación indivisible, lo es igualmente respecto de los otros."

ARTICULO 1613. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente."

ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. "Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

ARTICULO 1615. CAUSACION DE PERJUICIOS. "Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención."

ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. (Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.) "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. "Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:



1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino."

ARTICULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. "Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado."

2. CÓDIGO DE COMERCIO:

ARTÍCULO 991. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. (Artículo subrogado por el artículo 9 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente) "Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario."

ARTÍCULO 1133. ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR. "Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador."

3. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: Artículos 25, 82, 83, 84, 368 al 418 y S.S.

4. LEY 769 DE 2002. Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones:

ARTÍCULO 56. DEMARCACIÓN Y SEÑALIZACIÓN VIAL. Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 1383 de 2010.

"El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y



cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte respetará y acogerá los convenios internacionales que se hayan suscrito o se suscriban en relación con la reglamentación de la ubicación, instalación, demarcación y señalización vial.

PARÁGRAFO 2o. La información vial y la señalización urbana, deberá hacerse con material antivandálico, vitrificado, que garantice una vida útil mínima de 10 años y, cuando así se aconseje, material retrorreflectante."

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.

"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce".

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. "Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento."

ARTÍCULO 68 refiere: **UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES.** Los vehículos transitarán de la siguiente forma: De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva

V. SUSTENTACIÓN JURIDICA

A la hora de abordar el estudio del régimen de responsabilidad por el desarrollo de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³ establece que, en aquella situación, que se encuentra establecida en el artículo 2356, se presume la responsabilidad de la persona que desarrolla la actividad peligrosa, es decir se da una responsabilidad objetiva en cabeza de este último. La cual no puede ser entendida como una presunción de culpa, sino, valga la redundancia, una presunción de responsabilidad.

Al estar en el ámbito de una responsabilidad objetiva, tal como lo ha establecido La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC4420-2020, no es permitido que aquel que desarrolle la actividad peligrosa alegue culpa,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC4420-2020 Radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-01.



diligencia, o cuidado, para limitar su responsabilidad por el daño causado, puesto que se presume la responsabilidad y no la culpa. Por el contrario, en aquel evento en que se presume la responsabilidad si es permitido que el demandado alegue una causa extraña, tal como lo sería: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y la conducta exclusiva de la víctima.

Por lo anterior, y al no ser la responsabilidad objetiva una presunción de culpa, quien demanda la reparación del daño, solo debe probar la conducta, en este caso el hecho peligroso, el daño y el nexo causal entre la conducta y el daño, sin tener que entrar a evaluarse el elemento subjetivo como es la culpa.

En el caso en concreto, es evidente que a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 01 de enero del 2017, en la vía que de Bogotá D.C. – Planadas, a la altura de la Vereda Coloradas en el sitio conocido como “Vuelta Vilocho ,” quien por su imprudencia el señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO**, toma la curva en exceso de velocidad e invade el carril donde se desplazaba el señor **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL**, colisionado al señor **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL** y a su acompañante; aunado lo anterior el señor **HAMILTON TAFUR PALOMINO**, huye del lugar sin auxiliar a las personas comprometidas en el accidente de tránsito, inclusive dejando la identificación de la placa delantera del vehículo camioneta **KCW466**, incrustada en la motocicleta de placa **LMF28C**.

EL señor FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL, tal como lo constata su historia clínica, sufrió: “FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR DERECHO”, remitido al HOSPITAL SAN RAFAEL ESE Espinal – Tolima, realizando procedimientos: “REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN DIAFISIS DE FEMUR CON FIJACION INTERNA, DISPOSITIVOS DE FIJACION (OSTEOSISTESIS), CLAVO INTRAMEDULAR UNIVERSAL FEMUR DERECHO Y LATERAL”, atendiendo a las graves lesiones que sufrió **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL** y a la alteración que, como consecuencia de aquellas lesiones, sufrió mi prohijada en las tareas cotidianas que aquella desarrollaba antes de la ocurrencia del mencionado accidente de tránsito, el equipo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, mediante dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 1030643598-7188 del 16 de noviembre del 2018, le dictaminó al señor **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL** un P.C.L de **13,80%**.

Adicional al anterior daño, sufrido directamente por el señor **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL**, sus familiares padecieron perjuicios ciertos, directos, personales y subsistentes con ocasión del lamentable estado de salud y gran afectación psicofísica que presenta su familiar a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 01 de enero de 2017. Aquellos perjuicios, se representan en el sufrimiento, dolor, afectación psicológica, depresión, tristeza, cambio en las actividades rutinarias, sociales, familiares, agradables y placenteras. El gran perjuicio físico, psíquico, dolor constante y agobiante de **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL**, hace presumible la afectación de daños inmateriales de su familia más cercana, compuesta por sus



progenitores y hermano. Ello en virtud de los lazos de amor, sangre y familia, presunción sustentada en la experiencia.

Habiendo probado la existencia del daño en el caso en concreto, sufrido por mis prohijados, es importante hacer referencia a la conducta imprudente, riesgosa y desproporcional que desplegó el señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO** como conductor del vehículo de servicio particular de placas **KCW466**. Al respecto, en el caso en concreto aquel demandado ejecutaba una actividad peligrosa, como lo es conducir un vehículo del servicio particular, la cual se encuentra cobijada por el supuesto establecido en el artículo 2356 del Código Civil, y la cual iba desarrollando el Señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO**, en un vehículo de servicio particular de propiedad de **HOLMAN EDUARDO RINCON SANCHEZ**. En el ejercicio de aquella actividad peligrosa, aquel conductor llevo a cabo maniobras que ponían en riesgo no solo su vida, sino que puso en riesgo la vida de los demás vehículos y personas que transitaban en sus vehículos sobre la misma vía.

Al respecto es evidente que el señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO** como conductor del vehículo particular, clase CAMIONETA, carrocería WAGON de placas **KCW466**, quien por su imprudencia y negligencia al tomar la curva "La Vilocha", a la altura de la vereda "Las Coloradas" en exceso de velocidad, invade el carril donde se desplazaba el señor FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL, colisionándolo a él, como también a su acompañante JHON DENY TAPIERO DURAN, donde huye del lugar del accidente el señor JAMILTON TAFUR PALOMINO, sin auxiliar a las personas heridas tras el episodio del accidente de tránsito, en evidente contravención de las normas de tránsito y en falta total al deber objetivo de cuidado, siendo factor determinante para la consecución del accidente de tránsito que nos ocupa.

Con las anteriores actuaciones del señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO**, y tal como se demuestra en los hechos de la presente demanda, aquel infringió las normas de tránsito establecidas en los artículos 05, 60, 61, 68 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Conjuntamente a las anteriores normas de tránsito, el señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO**, desconoció con su actuar los artículos 60, 61 y 68 de la Ley 769 de 2002, por el cual se establece: "Art. **60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce". Así también el "**artículo 61 VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento". De otro lado el "**ARTÍCULO 68** refiere: **UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES.** Los vehículos transitarán de la siguiente forma: De dos (2) carriles: Por el carril de su



derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda **para maniobras de adelantamiento** y respetar siempre la señalización respectiva". Que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, debe comportarse en forma que no ponga en riesgo a las demás personas, "y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

Al respecto en el caso en concreto, aquel conductor del vehículo clase automóvil de placas **KCW466**, puso en peligro la vida y la integridad de las personas que transitaban sobre la vía en el momento en que ocurrió el mencionado accidente de tránsito. Por lo dicho, se evidencia también que se infringió el artículo 61 de la mencionada ley, ya que el señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO** debió abstenerse de realizar o adelantar acciones que afectaran la seguridad en la conducción del vehículo de placas **KCW466**, mientras éste se encontraba en movimiento.

Dicho todo lo anterior, es evidente y se encuentra probado que existe un nexo causal entre el daño sufrido por mis prohijados y la conducta imprudente, negligente, desproporcional y riesgosa desplegada por el señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO** en su calidad de conductor del vehículo de placas **KCW466**. En el caso en concreto, el Demandado ejecutaba una actividad peligrosa, como lo es conducir un vehículo de servicio particular, la cual se encuentra cobijada por el supuesto establecido en el artículo 2356 del Código Civil, y la cual iba desarrollando el señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO**, en un vehículo del servicio particular, propiedad de **HOLMAN EDUARDO RINCON SANCHEZ**. Adicionalmente, como consecuencia de esa conducta peligrosa y de las infracciones de las normas de tránsito en las que incurrió aquel conductor, se generaron una serie de daños sobre mis prohijados, los cuales no estaban en la obligación de soportar y los que se traducen en un menoscabo o lesión a un bien jurídico que goza de tutela constitucional o legal. Daños que, en todo caso, comprenden no solo la afectación patrimonial, sino la extra-patrimonial sobre **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL**, como víctima directa, y sus familiares, como víctimas indirectas.

Ahora bien, es evidente entonces que entre la actividad peligrosa, desarrollada por **JAMILTON TAFUR PALOMINO**, en un vehículo de servicio particular y de propiedad de **HOLMAN EDUARDO RINCON SANCHEZ** y el daño sufrido por mis demandantes, existe un nexo causal. Lo anterior, atendiendo que la causa de los daños producidos a mis poderdantes, se materializan en el actuar del conductor del rodante de placas **KCW466**. Ya que, aquel excedió el riesgo jurídicamente permitido, conduciendo de forma temeraria, infringiendo el "deber general de prudencia", exponiendo la seguridad de los demás vehículos y personas que transitaban sobre la vía. En el caso en concreto, la causa eficiente del accidente no es otra que la inobservancia de normas de tránsito, puesto que el conductor del vehículo clase CAMIONETA, línea TRACKER, carrocería WAGON, modelo 2016, color AZUL LUXO, servicio PARTICULAR, donde por su imprudencia, y por exceso de velocidad de este, colisiona al vehículo motocicleta de placa **LMF28C**, cuyo



conductor era el Señor **FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL**, aunado lo anterior se da a la fuga el señor conductor, quien se abstiene de la ayuda y socorro de los lesionados en el accidente de tránsito, este sea el factor determinante de la ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, no es viable que la parte Demandada allegue una causa extraña para exonerarse de la responsabilidad que se genera por el daño causado a los demandantes. En el caso en concreto, no puede decirse que el accidente de tránsito ocurriera por un caso de fuerza mayor, ni caso fortuito, ni mucho menos puede llegar a alegarse el hecho de un tercero o culpa de la víctima. Aquello, atendiendo a que el señor **JAMILTON TAFUR PALOMINO**, quien iba manejando el vehículo tipo sedán de servicio particular, lo cual se constituye en una actividad peligrosa, y con la misma genero graves daños patrimoniales y extra-patrimoniales a mis Poderdantes.

Con lo anterior, es claro que se cumplen con los criterios para que se configure una responsabilidad objetiva en cabeza de **JAMILTON TAFUR PALOMINO**. Adicionalmente, en virtud del artículo 991 del código de Comercio, y el artículo 2341, 2344 y 2347 del código civil, es solidariamente responsable el propietario del vehículo de placas **KCW466**, el señor **HOLMAN EDUARDO RINCON SANCHEZ**.

Por todo lo anterior, reitero que la causalidad adecuada de los daños producidos a mis representados, se materializa en el actuar del conductor del rodante de placas **KCW466**. Ya que, aquel excedió el riesgo jurídicamente permitido, conduciendo de forma temeraria, infringiendo el "deber general de prudencia". Por ende, se entiende que la causa eficiente del accidente de tránsito en mención, no es otra que la inobservancia de normas de tránsito.

Finalmente, la prescripción aplicable en el caso en concreto, es la ordinaria de 10 años, según el artículo 2536 del Código Civil.

VI. COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del proceso, el lugar donde sucedió el hecho conforma al núm. 6 art 28 del CGP, y la cuantía la cual la estimo en 157,15 SMLMV, es Usted señor Juez competente para conocer del presente proceso.

VII. ANEXOS

Junto con las pruebas aludidas anteriormente, anexo a la presente demanda:

- Poder conferido por las partes demandantes.
- Copias simples de la cedula de ciudadanía de los demandantes.



- Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.

VIII. SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA

- Dado que uno de los demandados es una persona jurídica sujeta a registro, es procedente la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre **ALLIANZ SEGUROS**, identificado con NIT No. **860.026.182-5**, esto según lo dispone el artículo 590 (Numeral 1º literal b) del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, le ruego señor Juez, que libre los oficios respectivos a la Cámara de Comercio de Bogotá, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dicho bien y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE

FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.643.598 de Bogotá D.C., residenciado en la calle 6 Bis No. 90A 49 Parques El Tintal, Sur de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 3144752019. Email: fabianhevi598@outlook.com

JUAN CARLOS HENAO ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía No. 79.368.963 de Bogotá D.C., residenciado en la calle 6 Bis No. 90A 49 Parques El Tintal, Sur de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 3113621416. Email: juancarheche963@hotmail.com

MARTHA VILLAMIL MANCERA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.564.832, residenciado en la calle 6 Bis No. 90A 49 Parques El Tintal, Sur de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 3144752019. Email: marthajaviman832@hotmail.com

JORGE IVAN HENAO VILLAMIL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.015.553 de Bogotá D.C., residenciado en la calle 32 # 33-35 Marinilla – Antioquia, teléfono: 3596674365. Email: jorgeihenaovi553@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

JAMILTON TAFUR PALOMINO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.700.898, residenciado en la NCRA 4 No. 281 Barrio Aeropuerto del Municipio de Planadas – Tolima, teléfono: 31332415167. Declaro bajo la



gravedad de juramento que desconozco dirección electrónica del demandado.

HOLMAN EDUARDO RINCON SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.109.415.331. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no conozco la dirección electrónica del demandado. Lo anotado se expresa bajo la gravedad del juramento y por ello será solicitado su emplazamiento (C.G.P., art.108 y 293. D. 806/2020 art. 10).

ALLIANZ SEGUROS S.A. identificado con Nit No. 860.026.182-5, entidad domiciliada en la Cra. 13 A No. 29-24 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 5188801. Email: notificacionesjudiciales@allianz.co

APODERADO

Recibo notificaciones en la calle 13A # 1E-49 Barrio Los Caobos en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander; teléfonos: 571 7226 – 3003598691; correo electrónico: santiagomv2597@gmail.com

Atentamente,

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR

C.C. N° 1.020.825.491 de Bogotá

T.P. N° 357.156 del C. S. de la J.